



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO CONDUCAR SAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICADO: 05001-33-33-**009-2014-00786**

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

El día 06 de junio de 2014 fue presentada la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, instaura la sociedad INSTITUTO CONDUCAR SAS, a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

2. Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*“i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.**”¹.*

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, en reciente jurisprudencia² el H. Consejo de Estado señaló:

*“La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, **no admite renuncia ni suspensión**, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.”*

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa”³.

3. Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la nulidad invocada. Veamos:

Con la demanda fueron aportados la resolución No 0001573 del 10 de mayo de 2013 *“por la cual se niega la habilitación al centro de enseñanza automovilística INSTITUTO CONDUCAR S.A.S., para la formación de Instructores”*, decisión que fue notificada personalmente el 26 de junio de 2013 al representante legal de la mencionada sociedad, frente a la cual procede el recurso de reposición y apelación (folio 8 a 10).

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

³ Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pag. 156.

En virtud de lo anterior, frente a la citada resolución, se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Directora de Transporte y Transito, mediante la Resolución No 0004697 del 8 de noviembre de 2013 (folio 11 a 25); acto administrativo que fue notificado personalmente al Representante legal de la sociedad demandante el **13 de diciembre de 2013 (folio 26).**

Por tratarse de un acto administrativo complejo, para el Despacho es claro, que el término de caducidad de cuatro (4) meses, debe empezarse a computar desde el día siguiente al que se notificó el acto administrativo mediante el cual finalizó el procedimiento administrativo, esto es desde **14 de diciembre de 2013.**

Ahora, es menester en este momento entrar a referirse el Despacho al requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción, de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en armonía con el art. 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, esto es, la Conciliación Prejudicial, QUE PARA EL CASO QUE NO OCUPA ES EXIGIBLE, por estar contemplado en los artículos ya citados, y cuya petición suspende el término de caducidad del medio de control a impetrar, para lo cual nos remitimos al Decreto Reglamentario 1716 de 2009, que en su Artículo 3º Literal b), dispone:

“ARTÍCULO 3º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

...
*b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la **Ley 640 de 2001***
o;

De lo hasta aquí analizado podemos concluir lo siguiente:

- a) El término de caducidad para el asunto que nos ocupa, comenzó a computarse desde el día **14 de diciembre de 2013.**
- b) El término de Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de CUATRO (4) MESES, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia a la notificación del acto demandado (Numeral 2º, Literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-), es decir, dicho término se encontraba comprendido entre **el 14 de diciembre de 2013 y el 14 de abril de 2014.**

- c) La parte Actora presentó la solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría, el **21 de abril de 2014**, según se advierte de la Constancia visible a folios 104 del expediente, es decir, para el día que se radicó tal solicitud ya habían transcurrido los 4 meses de caducidad de que trata el Numeral 2º, Literal d) del artículo 164 del CPACA; exactamente habían transcurrido 4 meses y 7 días.

Para suspender el término de caducidad la parte demandante debió radicar la solicitud de conciliación antes del 14 de abril de 2014 y no después cuando la caducidad ya había operado, por lo que la interrupción de que tratan las normas antes transcritas, en este caso no son aplicables, además se toman inocuas.

- d) La Constancia expedida por la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 640 de 2001, data del día **5 de junio de 2014, cuando ya había operado la caducidad.**
- e) La Demanda de la referencia, fue presentada ante la Oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el día **06 de junio de 2014 (Folio 7)**, esto es, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad del medio de control pretendido.

Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la sociedad **INSTITUTO CONDUCAR S.A.S**, contra la **NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce personería al Dr. JOSE HEDIER GARCES SALDARRIAGA portador de la T.P. No. 185.828 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria
--